

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 1515/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0193-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición presentados, tanto por la apoderada de la parte ejecutante, como por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de Auto del 02 de junio de 2022, se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES.

En decisión interlocutoria del 24 de junio del año 2022, se decidió rechazar la demanda, ante la no subsanación de los yerros anotados; no obstante, tras recurso de reposición interpuesto, el Despacho accedió, y dispuso su admisión.

Fue así como mediante auto del 29 de julio del año 2022, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO en contra del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, con fundamento en el contrato de arrendamiento No. 1902145, y por las siguientes sumas de dinero:

© *Capital constituido por el valor establecido en el acta de liquidación del contrato de arrendamiento No. 1902145 el cual corresponde a la suma de \$1.691.000*

© *También se librá mandamiento de pago por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015, desde la fecha del acta de liquidación del contrato hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

Dentro del término de ejecutoria de la orden de mandamiento de pago, la parte ejecutante presentó recurso de reposición. (PDF 027, 028 E.D.).

Así mismo, notificado el mandamiento de pago al INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, el día 23 de agosto de 2022, éste a través de apoderado, formuló recurso reposición en contra de tal decisión.

Por parte de la Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los mentados recursos de reposición (PDF 030 y 036 E.D.), sin que en los términos concedidos, las partes hayan realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Ahora, el artículo 438 del CGP, dispone:

"(...)

El mandamiento ejecutivo no es apelable, el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados a todos los ejecutados.

(...)"

A su paso el artículo 299 del CGP, señala que:

"(...)

En relación con el mandamiento de pago regulado en el artículo 430 del CGP, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo [430](#) del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

Luego entonces, se tiene, que los recursos de reposición interpuestos son procedentes en contra del mandamiento de pago. En cuanto a su oportunidad, no hay discusión sobre ello, atendiendo a que se cumplió con el término señalado en el artículo 318 del CGP.

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS.

Parte Demandante.

Argumenta que:

"(...)

Si bien este despacho reconoció un valor adeudado por la suma de \$1.691.000 este no corresponde al valor que en verdad se le debe al contratista. Conforme al acta de liquidación del contrato firmado entre JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO/

CLONES Y SUMINISTROS y el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO, Se podría deducir que hasta la fecha se habían realizado unos pagos por valor de \$8.042.000 Pero es una situación que verdaderamente dista de la realidad.

El contratista como ya se ha reiterado en otras oportunidades únicamente realizo dos pagos por valor de \$2.123.193 cada uno, generando un incumplimiento en el pago del contratista. Una vez firmada dicha acta de liquidación No.1902145 el contratista JOSE OBED/ CLONES Y SUMINISTROS se comunicó en reiteradas oportunidades por vía telefónica para preguntar sobre el dinero restante por la suma de \$5.486.614 que se le adeudaba, situación que La entidad reconoció en su momento y garantizo que realizaría el pago que hasta la fecha no se ha efectuado.

Conforme a lo expresado anteriormente, reconocer un valor inferior al que de verdad se le adeuda al contratista ocasionaría un perjuicio irremediable para este, pues, aunque en las formalidades como es el acta de liquidación del contrato No.1902145 se exprese una situación o adelanto realizado este no deber ser interpretado textualmente pues se le debe dar primacía a la realidad, así como a los postulados de la buena fe que permean nuestro ordenamiento jurídico y al valor que en verdad le fue cancelado al contratista.

(...)"

Parte Demandada. Instituto de Cultura y Turismo de Manizales.

Fundamenta su recurso en:

"(...)

El artículo 430 del Código General del Proceso manifiesta que los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por ello que, al tenor del presente recurso presentamos las siguientes excepciones previas a partir del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 1270 del 29 de julio de 2021, y del cual se corrió traslado en debida forma el día 23 de agosto de 2022.

Como consecuencia lógica de la falta de requisitos formales del título, se plantea entonces la excepción de falta de competencia, toda vez, que, al no poderse acreditar el título ejecutivo, el despacho de referencia no se entiende competente para llevar a cabo la controversia en sede de proceso ejecutivo. Ello, sin ser óbice para destacar que, en virtud a las condiciones de cumplimiento del contrato, se requiere una discusión en sede del medio de control de controversias contractuales.

(...)"

Expone en cuanto a la falta de requisitos formales del título que es evidente que dentro del acervo probatorio no se aporta el CDP y se aporta un acta de recibo a satisfacción, pero no la liquidación del contrato, por lo que adolece de unos de los requisitos establecidos por el artículo 297 del CPACA, por lo que se está frente a la falta de uno de los requisitos esenciales para la integración del título completo, no cumpliendo el demandante con los lineamientos de la ley y mucho menos los que la jurisprudencia y la doctrina ha determinado para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa en sede de proceso Ejecutivo, por lo que el juzgado carecía de apoyo probatorio para librar mandamiento de pago; citando a continuación extensa jurisprudencia.

Concluye que, el primer elemento objeto de estudio por parte del despacho judicial debe versar sobre la existencia de un título valor, que pueda ser cobrado ejecutivamente y que contenga una obligación clara expresa y exigible. Lo cual, para el caso de estudio se omite plenamente, toda vez que, el demandante pretender

integrar el título desconociendo las condiciones establecidas por la ley en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo que el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso en materia de integración del título completo. Ahora bien, tratándose de contratos estatales no solamente es obligación del demandante acreditar el contrato y su CDP, también está obligado a acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato por parte de él como contratista; dichas obligaciones se acreditan a partir del acta de liquidación del contrato, acta que el demandante no aporta en ningún momento hasta la fecha.

Finalmente, alega la falta de competencia del Juzgado para el trámite, al tanto que no se acredita el título ejecutivo, por no cumplir con las condiciones de la norma; es decir, ante la inexistencia del título.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO.

Frente al Recurso de Reposición Interpuesto por la parte demandante.

La parte demandante expone su desacuerdo con el valor reconocido y ordenado pagar por parte de este Despacho, pues, señala, que si bien conforme al acta de liquidación del contrato firmado entre JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO/ CLONES Y SUMINISTROS y el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO, se podría deducir que hasta la fecha se habían realizado unos pagos por valor de \$8.042.000, la situación dista mucho de la realidad; pues, se le adeuda la suma de \$5.486.614.

Para resolver el recurso, debe recordarse como lo ha dicho el Consejo de Estado¹ que “(...) [E]l título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 31 de agosto de 2021. Radicado. 17001-23-33-000-2019-00516-01

se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. (...)”

La doctrina ha precisado que el requisito de ser expresa la obligación puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa “*manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender*” y expreso “*lo que es claro, patente, especificado*”, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que “*se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación*” y explica que “*de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva*”².

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En el presente asunto, el ejecutante pretende que se revoque parcialmente el mandamiento de pago y a consecuencia se libre orden de pago por la suma de \$5.486.614, que según su dicho, es la suma de dinero que por concepto de capital le adeuda la entidad ejecutada; sin embargo, de los títulos ejecutivos aportados, en especial del acta de liquidación, no se deriva una obligación EXPRESA por dicho concepto, sino que claramente se estipula que el valor a pagar a favor del señor José Obed Duque Zambrano, es la suma de \$1.691.000 y entre las partes, se acordó en dicha acta que las partes quedaban *únicamente con la obligación de pagar la suma adeudada según la presente acta (...):*

Hago Constatar que: El (La) Contratista SI X NO cumplió en su totalidad con el Objeto del Contrato y con cada una de las obligaciones contractuales, presentándose en la fecha, hora y lugar establecidos, para hacer entrega de los bienes y/o servicios ya relacionados, en los términos pactados dentro del contrato de la referencia, quedando únicamente con la obligación de pagar la suma adeudada según la presente acta, por lo tanto renuncia a toda acción judicial, demanda o reclamo en relación con el contrato objeto de la presente liquidación después de recibir su pago.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “*Código General del Proceso – Parte Especial*”, Dupré Editores, Tomo II, Bogotá, 2017, págs. 507 y 508.

Por su parte, PARRA QUIJANO, Jairo, “*Derecho Procesal Civil, parte especial*”, Librería del Profesional, Bogotá, 1995, página 265, explica que “*la obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifestas*”.

Por tanto, no puedo el Despacho reponer la decisión, pues, como ya fue expuesto, *“las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”*³.

Frente al Recurso de Reposición Interpuesto por la parte demandada.

En concreto aduce el apoderado de la entidad demandada que, se presenta la falta de requisitos formales del título, dado que no se aporta el acta de liquidación del contrato, por lo que adolece de unos de los requisitos establecidos por el artículo 297 del CPACA y que además por ello mismo, existe falta de competencia para tramitar el proceso.

Al respecto debe decirse:

El Consejo de Estado⁴ ha considerado que, el proceso ejecutivo tiene como objeto o finalidad hacer efectivo el derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, que se considera insatisfecha y que consta en un título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo, entre otros, *“3... los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*.

El artículo 422, define las condiciones que debe tener un documento o documentos para constituirse como título ejecutivo, señalando que pueden demandarse *las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley*.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *“Código General del Proceso – Parte Especial”*, Dupré Editores, Tomo II, Bogotá, 2017, págs. 507 y 508.

Por su parte, PARRA QUIJANO, Jairo, *“Derecho Procesal Civil, parte especial”*, Librería del Profesional, Bogotá, 1995, página 265, explica que *“la obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

⁴ Al respecto, pueden consultarse los autos del 15 de octubre de 2020 (Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García, Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765)) y del 27 de mayo de 2010 (Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)).

Sobre el punto, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, citó en el auto 126 del 27 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicado 17001-33-39-006-2020-0118, lo señalado al punto por el Consejo de Estado⁵:

(...) el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que revisados los documentos aportados por la ejecutante, como base de la solicitud de ejecución se observa que, en ellos se precisa, el valor, el concepto, el nombre del deudor, y el nombre de la entidad deudora; concretamente, el acta número 3 del contrato número 1902145, *acta de entrega, recibido a satisfacción y certificación de cumplimiento total para ejecución sucesiva*, da cuenta claramente del valor del contrato; valor a pagar; anticipos realizados; plazo de ejecución, entre otros; además, de consignarse allí la liquidación del contrato, pues, claramente las partes firmantes afirmaron:

“(…)

El INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, deja constancia que el contratista cumplió con las obligaciones derivadas del contrato que se liquida por este medio. Por tal razón NO hay lugar a la aplicación de multas, indemnizaciones o intereses en su contra por parte de la Administración. (subraya fuera de texto).

(...)”

Por lo tanto, se tiene que, los documentos aportados sí contienen la información suficiente para analizar y determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y en efecto el acta número 3 si se constituye en la liquidación del contrato, pues en la misma así fue considerado, tal como se transcribió y se consideró en el siguiente aparte de dicha acta de liquidación. Sin contar que las partes, firmaron el acta; esto es el señor ejecutante, el gerente del Instituto y el supervisor.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E). Sentencia del 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01971-02(42294). La anterior providencia fue reiterada por la Subsección B, el 2 de mayo de 2016 (Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00062-01(56303)), con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo

Hago Constar que: El (La) Contratista SI X NO cumplió en su totalidad con el Objeto del Contrato y con cada una de las obligaciones contractuales, presentándose en la fecha, hora y lugar establecidos, para hacer entrega de los bienes y/o servicios ya relacionados, en los términos pactados dentro del contrato de la referencia, quedando únicamente con la obligación de pagar la suma adeudada según la presente acta, por lo tanto renuncia a toda acción judicial, demanda o reclamo en relación con el contrato objeto de la presente liquidación después de recibir su pago.

En consecuencia, de lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión que ordenó librar mandamiento de pago por la falta de los requisitos formales del título ni tampoco con fundamento en la falta de competencia del Despacho; en atención, a que, esclarecida la existencia del título ejecutivo, se tiene que le asiste competencia a este juzgado para el conocimiento del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 104, artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021.

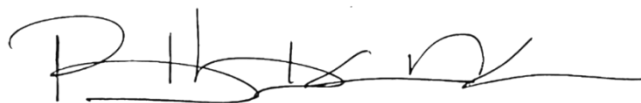
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto número 1270 del 29 de julio del año 2022, mediante el cual SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los argumentos de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con la CC Nro. 75.088.253 y la Tarjeta Profesional Nro. 124.464 del C. S de la J, para actuar como apoderado del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, conforme poder que reposa en el archivo 033 del E.D.

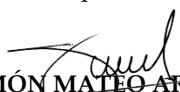
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 162 el día 20/09/2022



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario